

El Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en su Sesión N°. 2294, Ordinaria, realizada el día veintinueve de abril del año dos mil trece, haciendo uso de las atribuciones legales que le confieren el Numeral 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades y el Numeral 23 del Artículo 9 del Reglamento de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", **APROBÓ: Modificación Parcial (Artículo 37 y 38) del Reglamento de Estudios de Equivalencias de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado"**.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1:

El presente reglamento regulará lo relativo a la Equivalencia de Estudios en la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" para los solicitantes venezolanos y extranjeros, que obtuvieron título o que cursaron estudios en Instituciones de Educación Superior venezolanas o extranjeras legalmente establecidas, cuya solicitud sea formulada para las diferentes carreras o programas en la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Artículo 2:

La Equivalencia de Estudios se realizará de conformidad con lo contemplado en el Capítulo V, Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación; Artículo 26, numeral 6 de la Ley de Universidades; con el Capítulo III del Reglamento de Equivalencia de Estudios promulgado en Decreto N° 1292 del 14-01-69 de la Presidencia de la República; con los tratados internacionales en la materia y con las normativas contenidas en los Reglamentos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Artículo 3:

A los efectos de este Reglamento, se entiende por Equivalencia de Estudios el resultado del proceso mediante el cual la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" determina cuáles asignaturas o actividades curriculares, aprobadas por el peticionario en una Universidad o Instituto de Educación Superior en Venezuela o en el exterior, reconoce como equivalentes a las que forman parte del plan de estudios solicitado.

Artículo 4:

Se otorgará Equivalencia hasta un máximo del 75% del total de las asignaturas o actividades curriculares que conforman el Pénsum de Estudios de la carrera o programa a cursar. Para el solicitante que requiera cursar solo el 25% de las asignaturas o actividades curriculares del Pénsum de Estudios, cada Decanato determinará en su normativa interna las asignaturas y/o actividades curriculares

Modificación Parcial (Artículo 37 y 38) del Reglamento de Estudios de Equivalencias de la
Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Gaceta Universitaria N° 138

fundamentales adicionales que deberá cursar dicho solicitante, ordenadas por su importancia de acuerdo al cumplimiento del perfil profesional de cada carrera o programa.

Artículo 5:

Se entiende por Pénsum de Estudios, el conjunto de asignaturas y actividades curriculares organizadas por régimen académico, donde se contemplan: denominación de la asignatura o actividad curricular, unidad de crédito o densidad horaria y sistema de prelaciones o de requisitos especiales, que forman parte del plan de estudios que debe cumplir el solicitante para optar al título académico conferido por la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Artículo 6:

La Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" considerará equivalente una asignatura o actividad curricular del Pénsum de Estudios de cualquier carrera o programa que ella ofrezca, cuando cumpla con los requisitos siguientes:

- a. El contenido programático de la(s) asignatura(s) y actividad(es) curricular(es) aprobada(s) por el solicitante deberá cubrir por los menos el setenta y cinco (75%) de las actividades curriculares, del contenido programático y experiencias de aprendizaje de la asignatura correspondiente.
- b. La(s) asignatura(s) y actividad(es) curricular(es) objeto de estudio para Equivalencia, deberá(n) tener por lo menos las mismas unidades crédito de la(s) asignatura(s) y actividad(es) curricular(es) a considerar o su equivalente en densidad horaria.

Artículo 7:

Cada Decanato establecerá en su Normativa Interna de Equivalencia de Estudios, la obsolescencia de una asignatura o actividad curricular en particular. La Comisión de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas de cada Decanato revisará con periodicidad la obsolescencia de la(s) asignatura(s) o actividad(es) curricular(es), para lo cual solicitará la opinión previa del Departamento de adscripción de la asignatura o actividad curricular

Artículo 8:

Los documentos probatorios de los estudios realizados en el exterior, deberán estar debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del país donde el interesado haya cursado y aprobado sus estudios, así como por el funcionario diplomático o consular venezolano acreditado en dicho país y si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por un intérprete público oficial.

Artículo 9:

Todo peticionario cuyo idioma natal sea diferente al español, debe demostrar ante la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" que posee suficiente dominio instrumental del idioma castellano.

Artículo 10:

Para dar curso a la solicitud, el aspirante debe ajustarse a los requisitos administrativos que fije la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Capítulo II**De la Admisión de las Solicitudes de Equivalencia****Artículo 11:**

La Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" dará curso a las solicitudes de Equivalencia de Estudios que cumplan con los requisitos del presente reglamento y que estén contempladas en los siguientes casos:

- a. Reingreso o Reincorporación del estudiante a una carrera o programa, cuando haya sucedido un cambio en el plan de estudios correspondiente y las disposiciones legales así lo determinen.

Parágrafo Uno: Se entiende por Reingreso, aquella situación académica del estudiante de un programa de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", que por causas justificadas deja de inscribirse en el programa que estudia en la UCLA, por un lapso que no excede de cinco (05) y posteriormente desea reiniciar estudios en el mismo programa.

Parágrafo Dos: Se entiende por Reincorporación, aquella situación académica del estudiante de un programa de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", que por causas de tipo disciplinario, Régimen de Repitencia o de Permanencia, no le ha permitido inscribirse en el programa que estudia en la UCLA por el lapso de la sanción y posteriormente regresa a continuar estudios en el mismo programa.

- b. Traslado, es aquella situación académica del estudiante de una carrera o programa en una Institución de Educación Superior, nacional o extranjera, que aspira continuar sus estudios en la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" en un programa similar o igual al de su procedencia. Será competencia de cada Consejo de Decanato, determinar cuales carreras o programas son similares o iguales a las ofrecidas por nuestra Institución.

Parágrafo Único: Dos carreras o programas se consideran similares cuando las asignaturas o actividades curriculares equivalentes, que conforman sus planes de estudio coinciden al menos en un ochenta por ciento (80%). Dos carreras o programas se consideran iguales cuando tienen semejante denominación y confieren el mismo título académico.

- c. Aspirante proveniente de carreras o programas de duración de tres (3) años o seis (6) semestres, de Universidades o Institutos de Educación Superior venezolanos o extranjeros legalmente establecidos y que presente el título terminal correspondiente que lo acredite como egresado de la Institución de procedencia. Será considerado de acuerdo a la afinidad o no de la carrera de procedencia.
- d. Cambio entre carrera o programa de duración mayor de tres (3) años o seis semestres, proveniente de Universidades o Institutos de Educación Superior venezolanos o extranjeros, legalmente establecidos, será considerados de acuerdo a la afinidad o no de la carrera de procedencia.

Parágrafo Único: Se definen como carreras o programas afines, aquellas carreras o programas ubicados en una misma área del conocimiento según lo establecido por el Consejo Nacional de Universidades (CNU): Ciencias Básicas; Ingeniería; Arquitectura y Tecnología; Ciencias del Agro y del Mar; Ciencias de la Salud; Ciencias de la Educación; Ciencias Sociales; Humanidades; Letras y Artes y Ciencias y Artes Militares. Será competencia de cada Consejo de Decanato, determinar cuales carreras o programas serán considerados como afines a los ofrecidos por la Institución.

- e. Egresado de una carrera de Educación Superior de duración mayor de tres (3) años o seis (6) semestres y que no pueda acogerse al proceso de Reválida de Títulos correspondientes, como está pautado en el Artículo 27 del Reglamento de Reválidas de Títulos y Equivalencia de Estudios vigente, de la República Bolivariana de Venezuela. Este caso será considerado en el proceso de Equivalencia de Estudios de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", como cambio entre carreras afines o no, de duración mayor de tres (3) años o seis (6) semestres, según corresponda.
- f. Solicitante, que habiendo cursado parcialmente una carrera en cualquier Institución del subsistema de Educación Superior y habiendo sido asignado por el Consejo Nacional de Universidades a cualquiera de los programas de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", se le podrá considerar equivalencia de aquellas asignaturas aprobadas, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento y esté oficialmente

autorizado por la Dirección de Admisión y Control de Estudios de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

- g. Solicitante, que después de la fecha de la solicitud de Equivalencia, continúe avanzando en la carrera de procedencia y apruebe asignatura(s) que forman parte del plan de estudios del programa al cual aspira a ingresar, puede solicitar Equivalencia en la(s) asignatura(s) correspondiente(s).

Parágrafo Único: En los casos pautados en los literales "f" y "g", se podrá reconocer por equivalencia, asignaturas o actividades curriculares, mediante un proceso de Reconsideración, los cuales hayan sido cursadas y aprobadas con fecha anterior al del ingreso e inicio oficial de actividades en la Universidad, en la carrera correspondiente.

- h. Equivalencia de los Estudios de Postgrado que se regirá por el reglamento aprobado por la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" para tal fin.

Artículo 12:

No será considerada solicitud de Equivalencia de Estudios a quien haya dejado de pertenecer al subsistema de Educación Superior por cinco (5) años o más.

Artículo 13:

A solicitud de las Universidades Privadas, la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" considerará Equivalencia de Estudios de solicitantes que aspiren ingresar a esas Instituciones Universitarias. La Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" establecerá el lapso para la recepción de estas solicitudes.

Parágrafo Único: Para estos fines, la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" se regirá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas aprobado por el Consejo Nacional de Universidades, CNU o de acuerdo a la pautado en el Convenio Interinstitucional que hubiere suscrito nuestra Universidad con otras Instituciones o Universidades Privadas en esta materia.

Artículo 14:

La Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" procesará Equivalencia de Estudios de Postgrado, de acuerdo a lo contemplado en la Normativa de Estudios de Postgrado y a lo previsto en la Normativa de Equivalencia de Estudios de Postgrado de la Universidad.

Artículo 15:

La Oficina de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas (ORCE), adscrita a la Secretaría General de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en coordinación con cada Decanato, fijará el

Modificación Parcial (Artículo 37 y 38) del Reglamento de Estudios de Equivalencias de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Gaceta Universitaria N° 138

lapso de recepción de solicitudes de equivalencia de estudios para cada una de las carreras o programas impartidos en la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Capítulo III

De Los Requisitos y Recaudos de la Equivalencia de Estudios

Artículo 16:

La Oficina de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas, será la unidad técnica, encargada de la recepción, revisión, apertura y tramitación de los expedientes de equivalencia de estudios.

Artículo 17:

A los efectos de considerar la Equivalencia de Estudios, el solicitante deberá cumplir con las condiciones generales y específicas contempladas en este Reglamento y las que determinan las Leyes y Reglamentos Nacionales que rigen la materia.

Artículo 18:

El peticionario a obtener Equivalencia de Estudios deberá dirigir por escrito una solicitud al Consejo Universitario, a través de la dependencia establecida para tal fin, acompañada de los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad venezolana o copia de pasaporte en caso de ser extranjero, verificada con el original.
- b. Constancia certificada, en original y copia, de las calificaciones en las que se especifique la escala de calificaciones, la nota mínima aprobatoria, la fecha de los lapsos académicos y el índice académico o promedio de las notas obtenidas.
- c. Programa de las asignaturas aprobadas, sellado y firmado folio por folio, por las autoridades competentes de la Universidad o Instituto de procedencia. Los programas de estudio deberán especificar los contenidos programáticos, la carga horaria semanal, el régimen académico, el número de créditos o su equivalente y la fecha de vigencia.
- d. Pénsum de estudio vigente para el período en que cursó la carrera o programa, debidamente sellado y firmado por la autoridad competente.
- e. Si es egresado, copia del título en fondo negro, debidamente legalizado o protocolizado, verificado con el original.

- f. Copia del veredicto emitido por el Consejo Universitario respectivo, a los sujetos al Artículo 11 literal "e" del presente reglamento, si fuere el caso.
- g. Fotocopia de la Autorización de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" o constancia de estar inscrito, a los sujetos al Artículo 11 literal "f" del presente reglamento, si fuere el caso.
- h. Constancia emitida por la Universidad Privada, solicitando de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" el trámite de Equivalencia, a los sujetos al Artículo 13 del presente reglamento, si fuere el caso.
- i. Comprobante de pago del arancel correspondiente.
- j. Formato de Solicitud de Equivalencia debidamente llenado por el interesado.

Artículo 19:

Además de lo señalado en el artículo anterior, el aspirante a Equivalencia de Estudios que desee ingresar a la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", deberá cumplir con los siguientes requisitos según corresponda:

- a. Para cambios entre las carreras iguales, las similares y las afines que conduzcan al otorgamiento del título de licenciatura o su equivalente, el aspirante deberá tener un promedio de notas de la carrera de procedencia, que será como mínimo de doce (12) puntos en la escala del cero (0) al veinte (20) o su equivalente en otras escalas.
- b. Para cambios entre carreras no afines que conduzcan al otorgamiento del título de licenciatura o su equivalente, el aspirante deberá tener un promedio de notas de la carrera de procedencia, que será como mínimo de catorce (14) puntos en la escala del cero (0) al veinte (20) o su equivalente en otras escalas.

Artículo 20:

Los Decanatos determinarán en su normativa interna, el número mínimo de asignaturas equivalentes que deberá tener aprobadas el aspirante, así como las asignaturas de carácter obligatorio del pênsum de estudios a considerar y cualquier otro requisito, en cada una de las modalidades referidas en el Artículo 11 del presente reglamento.

Capítulo IV

De los Procedimientos Administrativos de la Solicitud de Equivalencias

Artículo 21:

El expediente de equivalencia con todos los recaudos debidamente registrados y conformados, será enviado por la Oficina de Revalidas, Convalidación y Equivalencias de Estudios (O.R.C.E) al Decanato correspondiente, en un término de tres (3) días hábiles a la recepción.

Artículo 22:

El Decano a través de su despacho registrará y enviará el expediente de Equivalencia a la Comisión de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidaciones de Títulos, Certificados y Diplomas, del respectivo Decanato en un término de dos (2) días hábiles a su recepción.

Artículo 23:

La Comisión de Equivalencia de Estudios, Revalidas y Convalidación de Títulos Certificados y Diplomas, dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para revisar, analizar y emitir mediante un informe el resultado respectivo ante el Consejo de Decanato.

Artículo 24:

El Consejo de Decanato considerará el informe emitido por la Comisión de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a su recepción.

Artículo 25:

El Decano deberá enviar el informe y el expediente de equivalencia a la Secretaría General en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de considerado por el Consejo de Decanato.

Artículo 26:

El Consejo Universitario considerará el informe del Consejo de Decanato, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a su recepción.

Artículo 27:

El veredicto sobre la Equivalencia de Estudios es competencia única del Consejo Universitario.

Artículo 28:

Una vez emitido el veredicto por el Consejo Universitario, el mismo deberá ser notificado al interesado y al Decanato correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a través de los canales regulares establecidos por la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".

Artículo 29:

El veredicto de equivalencia de estudios emitido por el Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", tendrá una vigencia máxima de dos (2) años para hacerse efectivo en la Institución. Transcurrido este lapso, el interesado deberá iniciar nuevamente el proceso de solicitud.

Artículo 30:

El expediente de equivalencia quedará bajo la custodia de la Secretaría General, hasta que sea retirado a solicitud del interesado o por la ORCE.

Artículo 31:

Transcurridos cinco (5) años de la emisión del veredicto de equivalencia, el expediente será desincorporado y la Universidad no se hará responsable por la documentación presentada.

Capítulo V

Del Veredicto de Equivalencia y del Recurso de Reconsideración

Artículo 32:

El veredicto de equivalencia, le será comunicado oficialmente al interesado mediante una Resolución del Consejo Universitario.

Artículo 33:

La Resolución contendrá:

- a. Una lista de las asignaturas y actividades curriculares, consideradas equivalentes y la indicación expresa de cursar las demás asignaturas y actividades curriculares del plan de estudios vigente del programa o la carrera en referencia, acatando el régimen de prelación existente en la misma.
- b. Vigencia de la equivalencia y lapso para el recurso de reconsideración.
- c. Cualesquiera otras situaciones que sean inherentes a dicha resolución.

Artículo 34:

El estudiante no podrá cursar las asignaturas ubicadas en años o semestres superiores, hasta tanto no apruebe todas las asignaturas prelatas que le anteceden en los años o semestres inferiores.

Artículo 35:

El ingreso por equivalencia a la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", estará supeditado a la disponibilidad de cupo en el programa respectivo, y así se hará constar en la Resolución del Consejo Universitario.

Artículo 36:

El Consejo Universitario de la UCLA fijará, a proposición de los Consejos de Decanato y de acuerdo con las condiciones existentes en éstos, el número de cupos a ser admitido por equivalencia para cada lapso académico, estableciéndose como mínimo un cupo de diez (10) por lapso y por cada programa académico o carrera

Artículo 37:

Si el solicitante no está de acuerdo con el veredicto emitido sobre su Equivalencia de Estudios realizada por la Universidad, podrá dirigirse y apelar por una sola vez ante el Consejo Universitario, a través de un **Recurso de Reconsideración**, mediante un escrito debidamente razonado y anexando los recaudos que considere pertinente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del momento de la recepción de la notificación.

Parágrafo Único: En el Recurso de Reconsideración, el solicitante debe indicar claramente el/los nombre (s) de la (s) asignatura (s) que a su criterio considere se analice (n) y proceda (n) a la revisión respectiva.

Artículo 38:

El solicitante deberá ajustarse a los requisitos administrativos y arancelarios establecidos por la Universidad para realizar dicho trámite y para el Recurso de Reconsideración, se aplicarán los mismos procedimientos previstos en el Capítulo IV (De los Procedimientos Administrativos de la Solicitud de Equivalencias) del presente reglamento.

Artículo 39:

La decisión tomada por el Consejo Universitario respecto al Recurso de Reconsideración es inapelable y será comunicada oficialmente al solicitante a través de la Secretaría General.

Artículo 40:

Cuando se detecte una aplicación errada de los procedimientos administrativos utilizados durante el proceso de equivalencia, no imputable al solicitante, esta situación no será considerada como una reconsideración y en este caso el expediente se devolverá a la instancia pertinente para la debida corrección del acto administrativo en cuestión, la cual será notificada al peticionario por el Consejo Universitario.

Parágrafo Único: Se considerarán errores de los procedimientos administrativos, aquellos no imputables al solicitante de estudios de equivalencias que se citan a continuación:

- a. Las equivocaciones en la redacción de nombres de la asignaturas o actividades curriculares o la omisión involuntaria de asignaturas o actividades curriculares, aprobadas en el informe de la Comisión de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas del Decanato y que no fueran debidamente trascrita en el citado informe.
- b. Cualquier error o equivocación de transcripción u omisión en que pueda incurrir involuntariamente el Consejo de Decanato o el Consejo Universitario al emitir el informe o notificación correspondiente.

Artículo 41:

Todo peticionario además de los recursos previstos en este reglamento, podrá ejercer los establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo VI**De la Coordinación de la Oficina Central de Equivalencia de Estudios Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas (O.R.C.E.)****Artículo 42:**

La Oficina Central de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas, estará integrada por un Coordinador y un Adjunto, quienes serán designados por el Rector a proposición del Secretario General y durarán hasta dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser prorrogado dicho período por lapsos iguales.

Artículo 43:

El Coordinador y el Adjunto de O.R.C.E. deben ser venezolanos, profesionales universitarios graduados en el país o que hayan revalidado o convalidado su título profesional; miembros ordinarios del personal docente y de investigación, que tengan por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la UCLA, y una categoría no inferior a la de Profesor Agregado.

Artículo 44:

Son atribuciones del Coordinador y del Adjunto de O.R.C.E.:

- a. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Oficina Central de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas.
- b. Asistir a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias convocados por la Secretaría General.
- c. Asesorar al solicitante en la tramitación de las Reválidas, Convalidaciones y Equivalencias.
- d. Revisar y admitir los expedientes de Reválidas, Convalidaciones y Equivalencias.
- e. Tramitar el envío de los expedientes de Equivalencia, Reválidas y Convalidaciones de Títulos, Certificados y Diplomas a los Decanatos, para su consideración y reconsideración ante las instancias competentes.
- f. Conocer las actividades realizadas por las Comisiones de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidaciones de Títulos, Certificados y Diplomas de los diferentes Decanatos de la UCLA.
- g. Informar trimestralmente a la Secretaría General sobre las actividades de la Oficina Central de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas
- h. Coordinar la elaboración de los planes, programas y proyectos de la Oficina Central de Equivalencia de Estudios, Reválidas, Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas.
- i. Representar a la Universidad, previa autorización de la Secretaría General, en eventos nacionales e internacionales relacionados con Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas.

- j. Enviar a la Secretaría General un informe anual sobre las actividades de la Oficina Central de Equivalencia de Estudios, Reválidas, Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas.
- k. Las demás que le señalan las Normas y Reglamentos de la Universidad

Capítulo VII

De las Comisiones de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas de los Decanatos

Artículo 45:

En cada Decanato de la UCLA funcionará una comisión que tendrá a su cargo el análisis del expediente de Equivalencias de Estudios, Reválidas y Convalidaciones de Título, Certificados y Diplomas.

Artículo 46:

Las comisiones a que hace referencia el artículo anterior, estarán integradas por profesionales universitarios graduados en el país o que hayan revalidado o convalidado su título profesional. Tendrán una duración de hasta un (1) año en el ejercicio de sus funciones y sus miembros podrán ser ratificados por períodos iguales.

Artículo 47:

Las comisiones en referencia, estarán conformadas por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, quienes serán designados por el Consejo de Decanato respectivo y elegirán de su seno un Coordinador Secretario.

Parágrafo Único: Cuando se considere un expediente de equivalencia para Postgrado, el Coordinador Secretario invitará a un miembro designado por la Comisión de Postgrado del Decanato en calidad de asesor.

Artículo 48:

Los miembros de estas comisiones deben ser profesores ordinarios de la UCLA, con categoría mínima de Profesor Asistente, poseer título profesional en el área del conocimiento de los estudios, títulos, certificados o diplomas a reconocer y tener por lo menos tres (3) años de antigüedad en la Institución.

Artículo 49:

Son atribuciones de las Comisiones de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidaciones de Títulos, Certificados y Diplomas del Decanato, además de verificar

el cumplimiento de los recaudos y requisitos exigidos en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento, las siguientes:

- a. Reunirse por lo menos una vez a la semana, pudiendo efectuar reuniones extraordinarias cuando el caso lo requiera a juicio de la comisión o de las autoridades competentes.
- b. Analizar el expediente de equivalencia y comunicar los resultados mediante un informe al Consejo de Decanato.
- c. Llevar un registro pormenorizado de entradas, salidas, trámites, resultados de los informes, asesorías, dictámenes y otras actividades inherentes a los procesos a que están sujetos los expedientes de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas de cada Decanato.
- d. Proponer ante el Consejo de Decanato las políticas, lineamientos y procedimientos a seguir en cuanto a las Equivalencias de Estudios, Reválidas y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas
- e. Mantener una permanente vinculación con O.R.C.E. y con las Comisiones de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas de los Decanatos de la UCLA y de otras Universidades.
- f. Presentar informes trimestrales y anuales al Decano.
- g. Las demás que le señalen las Normas, Reglamentos y Leyes vigentes.

Artículo 50:

Las Comisiones de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidaciones de Títulos, Certificados y Diplomas de los Decanatos podrán solicitar cuando así lo requieran, asesorías en áreas específicas.

Artículo 51:

Los miembros de las comisiones a que hace referencia este capítulo, no deben suministrar a los interesados información relativa al contenido de los expedientes de Equivalencia de Estudios, Reválidas y Convalidaciones de Títulos, Certificados y Diplomas que estén en proceso o que hayan sido procesados.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 52:

Cada Decanato tendrá sesenta (60) días hábiles a partir de la promulgación de este Reglamento para presentar a la consideración del Consejo Universitario, la normativa interna que regulará lo pertinente al proceso de Equivalencia de Estudios.

Artículo 53:

Se concede un período de gracia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento por el Consejo Universitario, para que aquellas solicitudes de equivalencia que se encuentren en trámites a nivel de las diferentes instancias de la Universidad, sean estudiadas y dictaminadas bajo las condiciones y normas existentes en la actualidad.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 54:

A partir de la aprobación de este Reglamento por parte del Consejo Universitario y sin perjuicio de lo pautado en el Decreto N° 1292 del 14-01-69 de la Presidencia de la República, se aplicará expresamente el Reglamento a las nuevas solicitudes de Equivalencia de Estudios.

Artículo 55:

Se derogan todas las Resoluciones o Normativas existentes sobre Equivalencia de Estudios dictadas por el Consejo Universitario, Consejo de Decanato o Comisiones de Equivalencia de Estudios, Reválidas, Convalidaciones de Títulos, Certificados y Diplomas de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" que colidan con el presente Reglamento.

Artículo 56:

Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, sellado, firmado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" en su Sesión N° 2294 Ordinaria, realizado el día veintinueve de abril del año dos mil trece

Dr. Francesco Leone Durante
Rector

Dr. Francisco Ugel Garrido
Secretario General